Señores.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	110014003049-**2024-00446**-00
DEMANDANTE:	OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A., ISABEL DEL SOCORRO HENAO CASTRO y JHON ALIRIO ALAYON AGUDELO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, comedidamente procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por el señor **OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS** en contra de mi procurada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, por cuanto el Informe de Accidente de Tránsito No. 01259874, que fue levantado con ocasión al accidente ocurrido el 16 de octubre de 2021, en el municipio de Manizales – Caldas, en el que se vio inmerso en el vehículo de placas HKW 391, conducido por el Sr. JHOAN ALIRIO ALAYÓN AGUDELO, no reporta victimas o lesionados, como lo pretende hacer valer el Sr. OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS. De hecho, desde ya se advierte que su calidad de “víctima” o “tercero lesionado” no se encuentra acreditada en ninguna de las documentadas aportadas al plenario.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Tal como consta en el Informe de Accidente de Tránsito No. 01259874, en la póliza y demás documentación que reposa en el expediente del proceso.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, por cuanto el Informe de Accidente de Tránsito No. 01259874, que tiene por hechos el accidente ocurrido el 16 de octubre de 2021, en el municipio de Manizales – Caldas, en el que se vio inmerso en el vehículo de placas HKW 391, conducido por el Sr. JHOAN ALIRIO ALAYÓN AGUDELO, no reporta víctimas o lesionados, como lo pretende hacer valer el Sr. OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS.

De igual forma, En el plenario no se advierte la existencia de prueba que acredite la ocurrencia de un hecho generador de daño en perjuicio del señor OMAR DE JESÚS MIRANDA. En particular, el informe policial elaborado en la fecha del incidente no lo menciona como persona lesionada. En consecuencia, no es posible presumir que sus lesiones derivan del accidente, a menos que se demuestre fehacientemente que se encontraba en el vehículo en ese momento y que las lesiones que presenta guardan relación con los hechos ocurridos en dicha fecha.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta, en todo caso, en el IPAT no se observa el registro del señor Omar como lesionado. Desde ya se advierte que, el mismo no reporta victimas ni afectados producto del hecho ocurrido, no existe una relación entre los hechos y el daño que argumenta padecer el Sr. OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, por cuanto dicho dictamen no es conforme a la ley 100 de 1993, en todo caso no puede ser tenido en cuenta, puesto que es elaborado por un médico laboral y no por una junta de calificación o bien será una entidad con autorización expresa para emitir un dictamen en los términos de la ley 100 de 1993.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto. Sin embargo, dado que los hechos ocurridos y los daños aparentemente sufridos por el Sr. OMAR DFE JESUS MIRANDA RIOS, no sostienen ninguna relación de causalidad, la estimación de la vida probable en ningún caso podrá tenerse en cuenta para algún reconocimiento de lucro cesante, ya sea futuro o consolidado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO, desde ya se advierte al despacho que estos hechos no son más que una simple hipótesis y cálculos sobre estimaciones sin fundamento. En razón a que el demandante no aporto material probatorio que diera fe de lo expuesto.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto. Desde este momento se advierte al despacho que los hechos expuestos constituyen meras conjeturas y estimaciones carentes de fundamento, toda vez que el demandante no aportó material probatorio que respalde sus afirmaciones. En particular (I) no existe prueba que acredite el ejercicio de una actividad lucrativa, (II) no hay evidencia del ingreso percibido por el señor, y (III) no se ha demostrado que haya dejado de ejercer dicha actividad económica como consecuencia de alguna actuación atribuible al asegurado o a su conductor autorizado. Adicionalmente, la estimación presentada en este hecho es errónea, pues no contempla que al ingreso mensual de la persona debe deducirse un 25% por concepto de gastos personales. En consecuencia, el cálculo realizado resulta incorrecto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO, desde ya se advierte al despacho que

estos hechos no son más que una simple hipótesis y cálculos sobre estimaciones sin fundamento. En razón a que el demandante no aporto material probatorio que diera fe de lo expuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, por cuanto dicho dictamen no es conforme a la ley 100 de 1993, en todo caso no puede ser tenido en cuenta, puesto que es elaborado por un médico laboral y no por una junta de calificación o bien será una entidad con autorización expresa para emitir un dictamen en los términos de la ley 100 de 1993.

Asimismo, en el plenario no se advierte la existencia de prueba que permita concluir que el señor OMAR DE JESUS MIRANDA haya visto afectado el disfrute de sus actividades cotidianas de manera significativa. No se ha acreditado la existencia de un "daño a la vida en relación" que demuestre una alteración en su dinámica personal, social o laboral como consecuencia de los hechos alegados. En ausencia de elementos probatorios que respalden dicha afectación, no es posible sostener que el demandante haya sufrido una limitación en su calidad de vida derivada del incidente en cuestión.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO. En primer lugar, se debe advertir que la solicitud de indemnización realizada por OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS, no cumple con lo dispuesto en el artículo 1077 de Código de Comercio. En razón a que, no probó cuantía y en especial ocurrencia, como se observa en las documentales de este proceso, ALLIANZ SEGUROS S.A. solicitó en reiteradas ocasiones aportar la documentación necesaria para poder realizar el correcto análisis de la reclamación, la misma no fue allegada.

Adicionalmente, No se configura un estado de mora ni procede la generación de intereses, dado que estos solo se devengan a partir de la certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio. Dicha certeza, en su caso, únicamente podría determinarse mediante la sentencia. Por el momento, persiste incluso la incertidumbre respecto a la calidad de víctima de la persona que formula la reclamación.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

> *"Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente*

fallo"

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto del hecho culposo que le generó un daño, del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar responsabilidad, puesto que no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y las afectaciones expuestas por el Sr. OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS, al no estar acreditada su calidad de víctima. Sumado a que, en este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, respecto de la carga de acreditar ocurrencia y cuantía.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA DECLARATIVA: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil del señor JHOAN ALIRIO ALAYÓN AGUDELO en calidad de conductor y de la señora ISABEL DEL SOCORRO HENAO CASTRO en calidad de propietaria del vehículo de placas HKW 391, por los presuntos daños y perjuicios de orden material e inmaterial que se hayan causado por concepto de los sucesos ocurridos el día 16 de octubre de 2021, toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil de los demandados, por cuanto no se encuentra acreditada una relación de causalidad entre el hecho ocurrido y las lesiones expuestas por el Sr. OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS. Pues de entrada, ni siquiera existe prueba que acredite que el señor Omar de Jesús se encontraba en el vehículo involucrado en el accidente, ni que hubiese resultado lesionado en él.

En cualquier caso, vale la pena aclarar que el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso se encuentra completamente desvirtuado, cuando el Informe de Accidente de Tránsito No. 01259874, concluye que no se presentan victimas o lesionados del mismo. Razón por la cual, se desvirtúa cualquier tipo de causalidad que quiera hacer valer la demandante y como consecuencia, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA DECLARATIVA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Adicionalmente, la misma no tiene vocación de prosperidad, conforme a los siguientes argumentos:

- Inexistencia de obligación de indemnizar por no haberse realizado el riesgo asegurado: Esta pretensión no estará llamada a prosperar dado que no se ha realizado el riesgo asegurado por mi representada en la póliza de seguro por la cual fue vinculada. Lo anterior, teniendo en cuenta que quien reclama en este proceso no aporta ni una sola prueba que acredite de manera fehaciente que se encontraba en el vehículo y que las lesiones que menciona, fueron ocasionadas como consecuencia de la ocurrencia del accidente. Por el contrario, el Informe Policial de Accidente de Tránsito nunca menciona al señor Omar de Jesús, como si no se hubiese visto involucrado en el accidente.

- Incumplimiento de cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio: en este caso se encuentra patente el incumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, dado que ***(i)*** La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que no opera responsabilidad en este caso por falta de nexo de causalidad. ***(ii)*** Tampoco ha probado la cuantía de la pérdida, en la medida que no obra prueba alguna que acredite las supuestas erogaciones en que incurrió el señor OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS con ocasión al accidente de tránsito, por concepto de daño emergente; solicita valores inexactos por concepto de lucro cesante, basado en un dictamen de calificación que no puede ser considerado como tal; y adicionalmente, la tasación de perjuicios extrapatrimoniales no se encuentra debidamente soportada. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA DECLARATIVA: Me OPONGO, puesto que ALLIANZ SEGUROS S.A. no le asiste obligación de indemnizar, por las siguientes razones:

- <u>El señor Omar de Jesús no ha acreditado su calidad de víctima en el accidente de tránsito:</u>

  El nexo causal que la parte demandante pretende hacer valer en el presente proceso se encuentra completamente desvirtuado, toda vez que el Informe de Accidente de Tránsito No. 01259874 concluye de manera expresa que no se registraron víctimas ni personas lesionadas como consecuencia del evento. En este sentido, cualquier intento de establecer una relación de causalidad entre el accidente y los presuntos daños alegados carece de fundamento probatorio. La inexistencia de un vínculo causal directo implica que no se puede atribuir responsabilidad alguna a la parte demandada, pues no se configura uno de los elementos esenciales para la estructuración de la responsabilidad. Dado que la carga de la prueba recae sobre quien alega un perjuicio, y en este caso no se ha acreditado de manera suficiente la existencia del daño ni su relación con el accidente, resulta improcedente cualquier reclamación en contra del extremo pasivo.

- El demandante no ha cumplido las cargas contenidas en el artículo 1077 del código de comercio:

  En este caso se encuentra patente el incumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, dado que ***(i)*** La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo no hay una relación de causalidad. ***(ii)*** No obra prueba alguna que acredite las supuestas erogaciones en que incurrió el señor OMAR DE JESUS MIRANDO RIOS con ocasión al accidente de tránsito, por concepto de daño emergente. ***(iii)*** La tasación de perjuicios morales no se encuentra debidamente soportada. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA DECLARATIA: ME OPONGO, a cualquier tipo de condena en contra del señor JHOAN ALIRIO ALAYÓN AGUDELO en calidad de conductor y de la señora ISABEL DEL SOCORRO HENAO CASTRO en calidad de propietaria del vehículo de placas HKW 391. Puesto que, no se acreditan los elementos de responsabilidad para el presente caso, como lo es la relación de causalidad, razón por la cual, la misma no podrá ser declarada.

OPOSICIÓN FRENTE A LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES.

- **OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO EMERGENTE**: ME OPONGO al reconocimiento de esta tipología, por cuanto no obra prueba alguna que acredite las erogaciones en que supuestamente incurrió el señor OMAR DE JESUS MIRANDA con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2021, pues de hecho, ni siquiera está probado que el señor Omar estuviese involucrado en dicho accidente. Aunado a ello, es claro que no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar gastos estimados por el extremo actor, en los que, según su dicho, incurrió por concepto de gastos de transportes y gastos ante el centro de conciliación. Mucho menos el reconocimiento de valores por calificación de pérdida de capacidad laboral, pues este corresponde a un gasto propio del proceso y en todo caso, del cual no existe prueba.

- **OPOSICIÓN FRENTE AL LUCRO CESANTE**: ME OPONGO, puesto que no existe sustento probatorio que permita acreditar los perjuicios económicos alegados por la parte demandante. (i) no se ha demostrado que el reclamante ejerciera una actividad lucrativa al momento de los hechos, (ii) no se cuenta con prueba alguna que determine cuál era su ingreso real y constante, y (iii) no se ha acreditado que haya dejado de desarrollar dicha actividad económica como consecuencia de una actuación atribuible al asegurado o a su

conductor autorizado.

Adicionalmente, la estimación del lucro cesante presentada en la demanda carece de rigor y transparencia. No se proporciona ninguna explicación sobre la fórmula utilizada para calcular los valores reclamados, lo que impide verificar la validez de dichos montos. Incluso si se tomara como referencia la cifra errónea mencionada en los hechos, los valores resultantes seguirían siendo incorrectos. La ausencia de claridad en la metodología de liquidación evidencia la falta de sustento técnico y jurídico de la pretensión, lo que desvirtúa la procedencia de la reclamación.

OPOSICIÓN FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

- **OPOSICIÓN FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES:** ME OPONGO a que se condene al extremo pasivo de esta litis, al pago de los daños morales solicitados por el demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión primera y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada, y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, corporación que, en casos de lesiones mucho más graves, ha reconocido un valor inferior al solicitado por el demandante en este proceso.

- **OPOSICIÓN FRENTE AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**: ME OPONGO, puesto que se requiere una alta carga probatoria que la parte demandante no ha cumplido, en la medida en que no se evidencia acreditación alguna de un cambio en las condiciones de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o el cambio del proyecto de vida de aquellas con ocasión al hecho lesivo, por ende, no se satisfacen los elementos de procedencia. En todo caso, debe recordarse que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida en relación que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, corporación que, en casos de lesiones mucho más graves, ha reconocido un valor inferior al solicitado por el demandante en este proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO, puesto que ALLIANZ SEGUROS S.A. no le asiste obligación de indemnizar, por las siguientes razones:

- El señor Omar de Jesús no ha acreditado su calidad de víctima en el accidente de tránsito:

El nexo causal que la parte demandante pretende hacer valer en el presente proceso se encuentra completamente desvirtuado, toda vez que el Informe de Accidente de Tránsito

No. 01259874 concluye de manera expresa que no se registraron víctimas ni personas lesionadas como consecuencia del evento. En este sentido, cualquier intento de establecer una relación de causalidad entre el accidente y los presuntos daños alegados carece de fundamento probatorio. La inexistencia de un vínculo causal directo implica que no se puede atribuir responsabilidad alguna a la parte demandada, pues no se configura uno de los elementos esenciales para la estructuración de la responsabilidad. Dado que la carga de la prueba recae sobre quien alega un perjuicio, y en este caso no se ha acreditado de manera suficiente la existencia del daño ni su relación con el accidente, resulta improcedente cualquier reclamación en contra del extremo pasivo.

- <u>El demandante no ha cumplido las cargas contenidas en el artículo 1077 del código de comercio:</u>

  En este caso se encuentra patente el incumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, dado que ***(i)*** La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo no hay una relación de causalidad. ***(ii)*** No obra prueba alguna que acredite las supuestas erogaciones en que incurrió el señor OMAR DE JESUS MIRANDO RIOS con ocasión al accidente de tránsito, por concepto de daño emergente. ***(iii)*** La tasación de perjuicios morales no se encuentra debidamente soportada. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

De igual forma se aclara que, el vehículo de placas JKW-391 no está vinculado a este proceso como asegurado de ALLIANZ SEGUROS S.A

Por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión primera y al ser improcedente, esta pretensión también debe ser desestimada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

> *"Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo"*[1]

Lo anterior, deja claro que la pretensión de los demandantes en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

FRENTE A LA PRETENSION SÉPTIMA: ME OPONGO a la condena en costas y gastos del proceso, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece que "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o su petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*". No obstante, en el mismo artículo, el legislador determinó que "*el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*".

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, desde las sumas que se reclaman frente al reconocimiento del lucro cesante, debe hacerse hincapié en que no obra prueba en el plenario prueba que dé cuenta del dinero dejado de percibir por parte del señor OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS, puesto que no aporta certificados laborales, planillas de pago o demás documentos idóneos que certifiquen el ejercicio de una actividad laboral. No existe sustento probatorio que permita acreditar los perjuicios económicos alegados por la parte demandante. (i) no se ha demostrado que el reclamante ejerciera una actividad lucrativa al momento de los hechos, (ii) no se cuenta con prueba alguna que determine cuál era su ingreso real y constante, y (iii) no se ha acreditado que haya dejado de desarrollar dicha actividad económica como consecuencia de una actuación atribuible al asegurado o a su conductor autorizado.

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

Adicionalmente, la estimación del lucro cesante presentada en la demanda carece de rigor y transparencia. No se proporciona ninguna explicación sobre la fórmula utilizada para calcular los valores reclamados, lo que impide verificar la validez de dichos montos. Incluso si se tomara como referencia la cifra errónea mencionada en los hechos, los valores resultantes seguirían siendo incorrectos. La ausencia de claridad en la metodología de liquidación evidencia la falta de sustento técnico y jurídico

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *(…) en cuanto perjuicio**, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (…)*
>
> *Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**"*[2] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

En cuanto al daño emergente solicitado en la demanda, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización depreca y como consecuencia, no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente, en el entendido que no fue allegado con el acervo probatorio, documento alguno que lograra demostrar los presuntos gastos en los que incurrió el señor OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS por concepto de gastos de

[2] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

transportes y gastos de audiencia de conciliación, sumado a que estos últimos son gastos propios del proceso, los cuales se resolverá sobre el mismo en debida oportunidad por el juez de conocimiento.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*[3]*"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[4] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de los comprobantes de pago que demostraran los gastos en que incurrió el señor OMAR DE JESUS MIRANDA por concepto de gastos de transporte y gastos ante el centro de conciliación ni de los dineros dejados de percibir. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

IV. EXEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y, posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. <u>EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.</u>

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DE DAÑO AL SEÑOR OMAR DE JESUS.

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio sin prueba alguna, siquiera sumaria, que permita endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. Razón por la que no obran en el expediente medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 16 de octubre de 2021, observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

Al respecto, no se puede negar que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento del 16 de octubre de 2021 y, en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia:

> *"Ya la relevancia de la carga de la prueba se materializa es en aquellos aspectos que se vislumbran dudosos dentro del pleito,* ***<u>puesto que la desatención del deber de demostrar, por quien le corresponde hacerlo, le acarrea efectos adversos</u>*** *y es al fallador a quien le corresponde advertirlo." (Subrayado y negrita fuera del texto original)*[5]

Analizando los aportes probatorios que entrega la parte demandante, el Informe de Accidente de Tránsito No. 01259874, que fue levantado con ocasión al accidente ocurrido el 16 de octubre de 2021, en el municipio de Manizales – Caldas, en el que se vio inmerso en el vehículo de placas

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-3979-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 14 de diciembre de 2022.

HKW 391, conducido por el Sr. JHOAN ALIRIO ALAYÓN AGUDELO, no reporta víctimas o lesionados, como lo pretende hacer valer el Sr. OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS. Se advierte que su calidad de "víctima" o "tercero lesionado" no se encuentra acreditada en ninguna de las documentadas aportadas al plenario.

En conclusión, dado que la parte demandante no ha aportado pruebas suficientes que permitan establecer la responsabilidad civil de los demandados en los hechos del 16 de octubre de 2021, se observa una evidente insuficiencia probatoria en el expediente. Esto deja sin fundamento las pretensiones de la demanda, al no demostrarse ni la relación causal ni la imputabilidad del accidente al señor JHOAN ALIRIO ALAYÓN AGUDELO, de acuerdo con el principio de carga de la prueba que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia. Por tanto, se debe desestimar todas las pretensiones de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, solicito tener por probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En el presente caso, no es procedente atribuir responsabilidad a los Demandados, ya que, según el Informe de Accidente de Tránsito No. 01259874, en el siniestro no se afectó a terceros, la única persona herida es quien conducía el vehículo, el señor JHOAN ALIRIO ALAYÓN AGUDELO. La teoría de la actividad peligrosa exige demostrar un nexo causal entre el daño y la conducta del demandado, lo cual no se acredita en este proceso. Además, el análisis probatorio no permite establecer la existencia de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, en particular, el nexo causal entre el accidente y las lesiones alegadas. Por lo que, al no cumplirse los requisitos jurídicos necesarios, no se puede endilgar ningún tipo de responsabilidad al Sr. JHOAN ALIRIO ALAYÓN AGUDELO en calidad de conductor ni a la Sra. ISABEL DEL SOCORRO HENAO CASTRO, como propietaria del vehículo.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y*

un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. ***El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado***. *La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión,* ***es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad***.*"*[6] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"[7]

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de

[6] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008
[7] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, más no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas HKW 391 o de su propietaria. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas HKW 391 o de su propietaria. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe de Accidente de Tránsito No. 01259874 que se aportó a este proceso, no acredita la calidad de víctima del Sr. OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS, el mismo expone lo siguiente:

DOCUMENTO: Informe de Accidente de Tránsito No. 01259874

Por lo anterior, no se acredita una relación de causalidad entre el accidente como hecho generador y las lesiones que alegadas por el Sr. OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclama el Demandante, quien ni siquiera ha probado su calidad de víctima o tercero afectado con la ocurrencia del accidente. En tal virtud, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a los Demandados ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, tenemos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales, como lo es daño emergente. En ese sentido, esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados, de allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo de la demanda.

La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

> *"De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*
>
> *Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.[8]"*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causado por los hechos de los cuales se trata de deducirse la

[8] Corte Suprema de Justicia, SC20448-2017 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño emergente la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($1.740.000) valor que, según su dicho, sufrago el señor OMAR DE JESUS MIRANDO RIOS por concepto de gastos de transporte y de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar los gastos incurridos con ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

> *"(…) En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago, así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida,* ***de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil****.[9]"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.[10]"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

---

[9] Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Consejera ponente:MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)
[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…) la **existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[11] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Por lo anterior, Para reclamar perjuicios en una acción de incumplimiento contractual, es indispensable que estos sean consecuencia directa del incumplimiento y que su existencia sea cierta y concreta, no meramente hipotética. La carga de la prueba recae sobre el reclamante, quien debe demostrar tanto el daño como su relación con el incumplimiento. Además, la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso, pues no hay disposición legal que establezca tal presunción, lo que refuerza la necesidad de una prueba clara y objetiva.

.

En conclusión, para que prospere una reclamación por daño emergente en una acción de incumplimiento contractual, es imprescindible que el perjuicio alegado tenga una relación directa con el incumplimiento y que su existencia sea cierta y debidamente acreditada. La carga de la prueba recae exclusivamente en la parte demandante, quien debe demostrar tanto la ocurrencia del daño como su cuantía y nexo causal con los hechos objeto del proceso. En el presente caso, no obra en el expediente prueba conducente, pertinente y suficiente que acredite las erogaciones en que presuntamente incurrió el señor Omar de Jesús Miranda Ríos a raíz del accidente de tránsito. La falta de documentos o evidencia que respalden los gastos reclamados impide establecer la certeza del perjuicio, lo que hace jurídicamente improcedente cualquier reconocimiento por dicho concepto. En este sentido, la consecuencia ineludible de la omisión en la carga probatoria es la negación de las pretensiones formuladas en la demanda.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.

No procede el reconocimiento del lucro cesante, ya que no se ha demostrado de manera fehaciente la existencia de ingresos fijos derivados de una actividad económica productiva por parte del Sr. OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS. La parte demandante no presentó pruebas que certifiquen que percibía ingresos, como contratos laborales, declaraciones de renta o extractos bancarios, y basó su reclamo en un cálculo hipotético. Por lo tanto, no existe fundamento legal para reconocer el lucro cesante, y la solicitud debe ser desestimada.

En este punto, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. STC 16743 - 2019

económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Con el fin de darle claridad al Despacho respecto de la improcedencia de esta tipología de perjuicios en el caso presente, se argumentará la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro,

(i) Frente a la necesidad de demostrar la existencia cierta, actual o futura del lucro:

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

.

> *(…) en cuanto perjuicio**, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (…)*
>
> *Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**"*[12]
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al

[12] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

particular fueron zanjadas mediante reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

> *"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el* ***incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto****. (…)*
>
> En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.
>
> ***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.***
>
> ***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante."***[13] (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, es indispensable demostrar que la persona afectada percibía ingresos de manera

[13] Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

continua y estable, situación que en el presente caso no se encuentra probada con ningún medio de convicción que otorgue certeza sobre la existencia de un perjuicio económico real y verificable. No procede el reconocimiento del lucro cesante, por cuanto no se acreditó de manera fehaciente la existencia de un ingreso fijo derivado de una actividad económica productiva al momento del accidente para que proceda una reclamación por lucro cesante.

Para el caso en concreto, al revisar los documentos aportados con la demanda, se advierte la total ausencia de prueba que certifique que el señor OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS percibía ingresos derivados de una actividad laboral o comercial. De hecho, la parte demandante pretende fundamentar su pretensión en un cálculo meramente hipotético, sin que haya pruebas que den cuenta de la supuesta pérdida de ingresos sufrida a raíz de la situación. No se aportaron certificaciones laborales, contratos de prestación de servicios, declaraciones de renta, extractos bancarios ni ningún otro documento que permita inferir que la demandante contaba con una fuente de ingresos al momento del accidente. La ausencia de estos elementos probatorios deja en evidencia que la reclamación no cumple con los requisitos exigidos para su reconocimiento en el marco de la responsabilidad civil. Adicionalmente, el demandante no ha probado fehacientemente la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), ya que el único documento aportado con la demanda proviene de un médico laboral, sin que se haya presentado un dictamen emitido por una junta de calificación de invalidez o por una entidad debidamente autorizada, conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. La legislación establece que, para la determinación de la PCL, es necesario un dictamen oficial de las entidades competentes en la materia, por lo que la ausencia de dicho dictamen impide reconocer la existencia de una pérdida de capacidad laboral en los términos legales requeridos.

Por lo tanto, el cálculo referenciado por la demandante y del cual emana su pretensión por concepto de lucro cesante consolidado y futuro no es más que una especulación sin sustento probatorio y con estimaciones desbordadas, lo que conlleva a su improcedencia. La jurisprudencia ha sido clara en que la reparación por lucro cesante solo procede cuando se demuestra de manera inequívoca la existencia real, tangible y no meramente eventual de una pérdida económica. En este caso, la inexistencia de pruebas contundentes sobre la generación de ingresos por parte de la demandante y la certeza de que continuó percibiendo su pensión sin interrupción, desvirtúan por completo la pretensión de que el accidente le haya causado un perjuicio económico que deba ser indemnizado. Dado que en este caso no se prueba fehacientemente la afectación de ingresos derivada del siniestro, no existe fundamento legal para acceder a la indemnización reclamada por este concepto. La ausencia de prueba sobre el lucro cesante impide su reconocimiento, toda vez que este perjuicio debe ser cierto y no hipotético. La simple manifestación de la parte demandante sobre la presunta afectación económica que habría sufrido carece de valor probatorio si no está respaldada con documentos o testimonios idóneos que acrediten su veracidad.

En conclusión, no procede el reconocimiento del lucro cesante en el presente caso, ya que la parte

demandante no acreditó con pruebas fehacientes que el señor OMAR DE JESÚS MIRANDA RÍOS percibiera ingresos derivados de una actividad económica estable y productiva. No se aportaron documentos como contratos laborales, declaraciones de renta, extractos bancarios u otros medios idóneos que permitieran verificar la existencia y cuantía de los presuntos ingresos dejados de percibir. Adicionalmente, la demanda no incluyó una liquidación verificable del lucro cesante, sino que se basó en valores arbitrarios y especulativos, sin justificación ni sustento probatorio alguno. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que este tipo de perjuicio debe ser cierto, real y susceptible de evaluación concreta, sin que pueda fundamentarse en simples conjeturas o cálculos infundados. Por lo anterior, la ausencia de prueba que sustente la afectación económica alegada impide reconocer la indemnización pretendida. En consecuencia, se solicita declarar probada la excepción de improcedencia del lucro cesante y negar la pretensión por este concepto.

5. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES.

La pretensión del señor OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS por concepto de perjuicio moral resulta completamente improcedente. La indemnización por daño moral solo procede cuando se ha establecido una responsabilidad clara de los demandados, y en este caso, tal responsabilidad no se ha demostrado, por lo que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este estadio de las cosas es necesario que el Despacho analice que la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, las condiciones de la propia víctima y la intensidad de las secuelas. Frente a ello es pertinente recordar los elementos que la Corte Suprema ha precisado para tal fin:

> *"La tasación de este tipo de perjuicios extrapatrimonial [refiriéndose al daño moral] se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso "**las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio,** entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento[14]". (énfasis y corchetes añadidos)*

Por lo anterior emerge con claridad que no puede considerarse antojadizo el rubro indemnizatorio toda vez que de manera clara debe valorarse cuales son las repercusiones que para la víctima y demás reclamantes comportó el presunto hecho lesivo, la temporalidad de la lesión, la temporalidad de las secuelas, la afectación emocional en desarrollo de sus actividades diarias y no puede de ninguna manera rebasar los límites indemnizatorios que a través de la jurisprudencia se han establecido, pues recuérdese que la intención de tal indemnización nunca podrá ser enriquecer a la

[14] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramirez

víctima. Frente a este tópico se hace necesario indicar como la Corte Suprema ha recordado la intención meramente indemnizatoria que reviste cualquier orden de pago bajo este perjuicio reclamado, veamos:

> *"La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales.* ***Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.***
> *Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados*[15]*" (subrayado y negrilla fuera del texto original)*
> *(…)*
>
> ***"La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley****. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador*[16]*.*
>
> *Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial,* ***pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias.*** *Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge*[17]*"*

Así las cosas, con suficiencia se aprecia que la jurisprudencia ha sido clara no solo en establecer que debe atenderse la entidad del perjuicio sino en establecer las características que el juzgador debe valorar para que su decisión no se torne antojadiza, sino que por el contrario obedezca a procurar la indemnización en estricta atención a la aflicción ocasionada y no más allá de ella. Por tanto, corresponderá al *arbitrio iudicis* determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los

[15] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-0l, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona
[16] CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009-00005-01.
[17] CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

elementos probatorios que reposan en el expediente.

La parte demandante, solicita el reconocimiento y pago de la suma de 10 SMLMV, por concepto de perjuicios morales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 16 de octubre de 2021, siendo exorbitante la pretensión, por cuanto el diagnóstico médico emitido por el medico laboral JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA, indica que el señor OMAR DE JESUS MIRANDA padeció lesiones que no revisten una gravedad considerable. Además, la incapacidad resultante fue de un 8.99%, la cual se advierte desde ya no tiene validez alguna al no ser proferida por una Junta medica conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993:

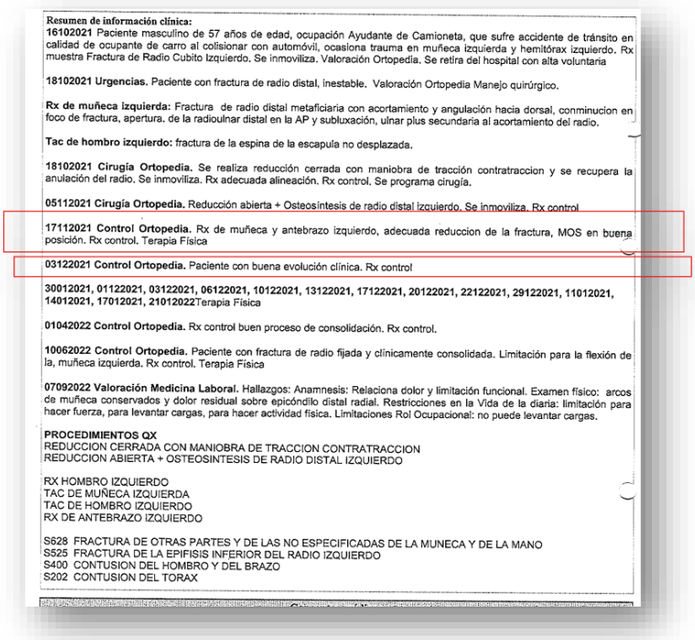

Resumen de información clínica:
16102021 Paciente masculino de 57 años de edad, ocupación Ayudante de Camioneta, que sufre accidente de tránsito en calidad de ocupante de carro al colisionar con automóvil, ocasiona trauma en muñeca izquierda y hemitórax izquierdo. Rx muestra Fractura de Radio Cubito Izquierdo. Se inmoviliza. Valoración Ortopedia. Se retira del hospital con alta voluntaria

18102021 Urgencias. Paciente con fractura de radio distal, inestable. Valoración Ortopedia Manejo quirúrgico.

Rx de muñeca izquierda: Fractura de radio distal metaficiaria con acortamiento y angulación hacia dorsal, conminucion en foco de fractura, apertura. de la radioulnar distal en la AP y subluxación, ulnar plus secundaria al acortamiento del radio.

Tac de hombro izquierdo: fractura de la espina de la escapula no desplazada.

18102021 Cirugía Ortopedia. Se realiza reducción cerrada con maniobra de tracción contratraccion y se recupera la anulación del radio. Se inmoviliza. Rx adecuada alineación. Rx control. Se programa cirugía.

05112021 Cirugía Ortopedia. Reducción abierta + Osteosíntesis de radio distal izquierdo. Se inmoviliza. Rx control

17112021 Control Ortopedia. Rx de muñeca y antebrazo izquierdo, adecuada reduccion de la fractura, MOS en buena posición. Rx control. Terapia Física

03122021 Control Ortopedia. Paciente con buena evolución clínica. Rx control

30012021, 01122021, 03122021, 06122021, 10122021, 13122021, 17122021, 20122021, 22122021, 29122021, 11012021, 14012021, 17012021, 21012022 Terapia Física

01042022 Control Ortopedia. Rx control buen proceso de consolidación. Rx control.

10062022 Control Ortopedia. Paciente con fractura de radio fijada y clínicamente consolidada. Limitación para la flexión de la, muñeca izquierda. Rx control. Terapia Física

07092022 Valoración Medicina Laboral. Hallazgos: Anamnesis: Relaciona dolor y limitación funcional. Examen físico: arcos de muñeca conservados y dolor residual sobre epicóndilo distal radial. Restricciones en la Vida de la diaria: limitación para hacer fuerza, para levantar cargas, para hacer actividad física. Limitaciones Rol Ocupacional: no puede levantar cargas.

PROCEDIMIENTOS QX
REDUCCION CERRADA CON MANIOBRA DE TRACCION CONTRATRACCION
REDUCCION ABIERTA + OSTEOSINTESIS DE RADIO DISTAL IZQUIERDO

RX HOMBRO IZQUIERDO
TAC DE MUÑECA IZQUIERDA
TAC DE HOMBRO IZQUIERDO
RX DE ANTEBRAZO IZQUIERDO

S628 FRACTURA DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA MUNECA Y DE LA MANO
S525 FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO IZQUIERDO
S400 CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
S202 CONTUSION DEL TORAX

DOCUMENTO: diagnóstico médico emitido por el medico laboral JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA. “Adecuada reducción de la fractura” “Buena evolución clínica”.

Lo anterior implica que las secuelas de las lesiones son superficiales, no se demostró que hayan generado un daño significativo o irreversible a la salud de la demandante. Por lo tanto, es irrisorio que se solicite una indemnización por perjuicios morales en una cantidad de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas por el señor OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS, pues la suma resulta desproporcionada de cara a los hechos, dado que una lesión de mediana gravedad no justifica la magnitud del perjuicio moral reclamado. No se evidencia que la demandante haya necesitado un tratamiento médico prolongado ni que haya sufrido consecuencias físicas o psíquicas permanentes como resultado del accidente. Según los informes médicos, las lesiones fueron tratadas el mismo día del accidente, y no se reportan secuelas posteriores que afecten de manera grave su bienestar físico o psicológico.

.

En conclusión, es claro que la pretensión del señor OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS por perjuicio moral no tiene fundamento y debe ser rechazada. La suma solicitada, equivalente a 10 SMLMV, es exorbitante y desproporcionada frente a la naturaleza de las lesiones sufridas, que fueron de baja gravedad y no generaron secuelas permanentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha establecido límites claros para las indemnizaciones por daño moral, y en este caso, la indemnización solicitada se aleja considerablemente de dichos parámetros. Adicionalmente, la incapacidad del 8,99% que se menciona no ha sido validada conforme a lo estipulado por la ley, y los informes médicos demuestran que las lesiones no son de tal magnitud como para justificar una indemnización tan alta. En consecuencia, se solicita que se declare probada esta excepción y se rechace la pretensión de perjuicios morales planteada por la parte demandante, en atención a los hechos probados y a la aplicación estricta de la jurisprudencia vigente.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción y, en consecuencia, rechazar la pretensión de perjuicios morales planteada por la parte demandante.

6. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y EXCESIVA TASACIÓN.

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que busca justamente indemnizar a la víctima directa por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. Pero además en los eventos en que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido este emolumento se requiere una alta carga probatoria que la parte demandante no ha cumplido, en la medida en que no se evidencia acreditación alguna de un cambio en las condiciones de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o el cambio del proyecto de vida de aquellas con ocasión al hecho lesivo, por ende, no se satisfacen los elementos de procedencia por lo que el despacho no podrá acceder a tal pedimento.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

"*(…) b) Daño a la vida de relación:*
Este rubro se concede únicamente a la víctima directa *del menoscabo a la integridad*

*psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud**,*** ***<u>que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales</u>*** ***(…)*** **(Subrayado y negrilla fuera del texto original).**[18]

Por la postura expuesta, es necesario considerar que la parte demandante, pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no es procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de la existencia de lesiones debidamente acreditadas, con secuelas permanentes y pese a ello, en todo caso, el reconocimiento invocado es superior a los casos de similitudes circunstancias de que nos ocupa, que en diferentes postulados la H. Corte Suprema ha reconocido.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

"(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (…)"[19]

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar que la Sala Civil de esta alta corporación ordenó el pago de $ 30.000.000 a la víctima directa por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo. Obsérvese que, en aquel evento, la víctima sufrió graves secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiaran abruptamente tras los hechos que motivaron la demanda.

En conclusión, la pretensión del señor OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS por concepto de perjuicio daño a la vida de relación resulta completamente improcedente. La falta de pruebas que respalden una alteración significativa en su vida diaria hace que la pretensión de indemnización por daño a la vida de relación carezca de base sólida. Por lo tanto, resulta evidente que la solicitud de la parte demandante no tiene fundamento, ya que no se ha acreditado que el señor OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS haya sufrido el tipo de perjuicio que justifique la indemnización solicitada. No procede el reconocimiento del daño a la vida de relación en favor del señor OMAR DE JESÚS MIRANDA RÍOS, ya que la parte demandante no acreditó la existencia de un menoscabo significativo en su calidad de vida derivado del hecho lesivo. La jurisprudencia ha sido clara en que este perjuicio solo es indemnizable cuando se presentan afectaciones físicas o psíquicas graves, debidamente demostradas, que impidan o dificulten el normal desenvolvimiento de la víctima en su entorno social y personal. En el presente caso, no se aportaron pruebas que evidencien una alteración sustancial en las condiciones de vida del demandante, ni se acreditó la imposición de cargas desproporcionadas que afectaran su proyecto de vida. Además, la pretensión de indemnización se presenta sin sustento probatorio suficiente y sin cumplir con los criterios exigidos por la Corte Suprema de Justicia para su reconocimiento.

En consecuencia, solicito respetuosamente que se declare probada esta excepción y se rechace la pretensión de daño a la vida de relación planteada por la parte demandante.

7. GENÉRICA O INNOMINADA.

En virtud del artículo 282 del CGP solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo

[19] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo de la litis y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. . FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR OMAR DE JESÚS MIRANDA RÍOS.

En el presente proceso se configura la falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor OMAR DE JESÚS MIRANDA RÍOS, toda vez que no ha acreditado su calidad de víctima o tercero afectado que lo habilite para solicitar las prestaciones derivadas de la póliza. Lo anterior, en la medida en que la parte demandante no demostró, mediante los medios probatorios idóneos, la existencia de un daño que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la configuración del perjuicio reclamado, por cuanto el Informe de Accidente de Tránsito No. 01259874, que fue levantado con ocasión al accidente ocurrido el 16 de octubre de 2021, en el municipio de Manizales – Caldas, en el que se vio inmerso en el vehículo de placas HKW 391, conducido por el Sr. JHOAN ALIRIO ALAYÓN AGUDELO, no reporta como víctima o lesionado, al Sr. OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS, su calidad de “víctima” o “tercero lesionado” no se encuentra acreditada en ninguna de las documentadas aportadas al plenario.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

> *“(…) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio,* ***de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.***
>
> *Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si*

bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (…)"[20] (Subrayado y negrilla fuera del texto).

La legitimación en la causa por activa se refiere a la relación sustancial entre el demandante y el objeto del litigio, lo que implica que solo quien ostente la titularidad del derecho reclamado puede actuar en el proceso. La jurisprudencia ha señalado que la falta de legitimación no es una excepción que invalide la demanda, sino un requisito previo e indispensable para que el juez pueda emitir una sentencia de fondo. En este caso, OMAR DE JESÚS MIRANDA RÍOS no ha acreditado su calidad de víctima directa ni de tercero afectado. Dado que la falta de legitimación es un presupuesto esencial del proceso, el juez no podrá conceder la indemnización solicitada y deberá declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa, rechazando la pretensión indemnizatoria.

En conclusión, la falta de legitimación en la causa por activa del señor OMAR DE JESÚS MIRANDA RÍOS es evidente, dado que no se ha demostrado su calidad de víctima o tercero afectado con derecho a reclamar indemnización derivada de la póliza. La ausencia de pruebas idóneas que acrediten un daño conforme a los requisitos jurisprudenciales impide que pueda acceder a las prestaciones solicitadas. En consecuencia, al no cumplirse con este presupuesto esencial del proceso, se solicita declarar probada la excepción y rechazar cualquier pretensión indemnizatoria a su favor.

.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se logró demostrar un nexo causal entre el hecho generador y el daño reclamado por el demandante Omar de Jesús Miranda. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

[20] Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> "***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.*** ***Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*." (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> "Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"
>
> "(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.
>
> Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.** (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"
>
> "(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento

de ella el asegurador no debe *"efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)*[21] " (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[22]".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato*

[21] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.
[22] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios[23]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la POLIZA AUTOS CLONICO No. 022309537 / 8269, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está no hay una relación de causalidad entre el hecho acecido y el daño sufrido por el señor OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS.

.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT(Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la victima para el reconocimiento de sus perjuicios personales. Sin embargo, el Demandante no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

El señor Omar de Jesús Miranda Ríos no ha acreditado su calidad de víctima ni su condición de tercero afectado que le permita reclamar prestaciones derivadas de la póliza. En efecto, su nombre no aparece relacionado en el Informe de Accidente de Tránsito No. 01259874, documento oficial que registra los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2021 en el municipio de Manizales – Caldas, en el que se vio involucrado el vehículo de placas HKW 391, conducido por el señor Jhoan Alirio Alayón Agudelo. La ausencia de su registro como lesionado en dicho informe impide establecer con certeza la materialización del riesgo asegurado, lo que a su vez imposibilita la configuración del siniestro. En consecuencia, mientras no se acredite de manera fehaciente que el señor Omar de Jesús Miranda Ríos fue víctima del accidente y, por lo tanto, beneficiario de la cobertura de la póliza, no es jurídicamente viable afectar el contrato de seguro.

(i) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez que, la parte demandante solicita, en relación con el daño emergente, no está probado que el señor OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS estuviese involucrado en dicho accidente. Aunado a ello, es claro que no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar gastos estimados por el extremo actor, en los que, según su dicho, incurrió por concepto de gastos de transportes y gastos ante el centro de conciliación. Mucho menos el reconocimiento de valores por calificación de pérdida de capacidad laboral, pues este corresponde a un gasto propio del proceso y en todo caso, del cual no existe prueba. No se aportaron elementos que probaran una en relación al perjuicio patrimonial el reconocimiento de lucro cesante cuando es más que claro que se han estructurado dichas sumas a partir de hipotéticos y anexos documentales que no revisten el carácter de certeza debiendo ser valorados en el proceso, es decir, del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas y promesas a futuro de la víctima y, en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, como lo es el daño a la vida de relación y daño moral, debe indicarse que, el daño moral solicitado resulta exorbitante según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el daño a la vida en relación es claramente hipotético y vagamente enunciado sin fundamento.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que no se configura responsabilidad por cuanto se carece de uno de los elementos de la misma, como lo es una relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que el daño a la vida de relación es subjetivo y sin sustento. Además, que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional

del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

3. **RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN POLIZA AUTOS CLONICO No. 022309537/ 8269**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la **POLIZA AUTOS CLONICO No. 022309537 / 8269** en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

> *“Capítulo 3. Exclusiones para todas las coberturas.*
> *p. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.*
> *q. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*
> *r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.*
> *s. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*
> *t. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no*

se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

u. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión
que motiva la reclamación.

v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.

w. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.

x. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

y. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

z. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o 08/08/2019-1301-P-03-AUT058VERSION20-D00I 31 01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017 no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

aa. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de

identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un siniestro) y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro.

ab. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.

ac. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.

ad. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.

De igual forma para el amparo de Responsabilidad extracontractual, así:

"a. Lesiones, muerte o daños materiales causados al esposo (a), compañero(a) permanente, padres, hijos, hermanos, primos y tíos e inclusive el primer grado civil, de usted o del conductor autorizado.

b. Lesiones, muerte o daños materiales causados a personas mientras hacen mantenimientos, reparaciones o prestan un servicio al vehículo, incluidos los ayudantes.

c. Lesiones, muerte o daños materiales que causen los bienes transportados a terceros, cuando el vehículo no estaba en movimiento.

d. Lesiones, muerte o daños materiales, producidas por el derrame de los fluidos propios del vehículo o por carga transportada como hidrocarburos, sustancias peligrosas, tóxicas o similares, que puedan generar o desprender polvos, humos, gases ,líquidos, vapores o fibras 08/08/2019-1301-P-03-AUT058VERSION20-D00I 12 01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017 infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes o que causen contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

e. Daños a los bienes transportados en el vehículo asegurado.

f. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

g. Daños y perjuicios causados a un vehículo diferente al asegurado y su

propietario, cuando es conducido por usted.

h. El pago de multas, sanciones, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

i. Lesiones, muerte o daños materiales a terceros, por haber puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberlo reparado".

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la POLIZA AUTOS CLONICO No. 022309537 / 8269, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la POLIZA AUTOS CLONICO No. 022309537 / 8269, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, recuérdese que en este evento ni siquiera se ha probado la existencia del lucro cesante, ni la del daño emergente, y si bien se aportó con la demanda un documento de pérdida de capacidad laboral por un supuesto porcentaje que reseña la parte demandante en todo caso está sujeto a contradicción, por ende no hay daño y por consiguiente ni si quiera puede pensarse en la indemnización sin daño, finalmente los perjuicios inmateriales son exorbitantes bajo los baremos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado a favor de quienes integran la parte demandante. .

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter

indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[24]

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> "***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso*" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar la supuesta pérdida de la capacidad laboral porque el documento de calificación allegado no cumple los presupuestos del artículo 226 del CGP y tampoco hay prueba de los ingresos del señor OMAR DE JESUS MIRANDA, reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a

[24] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

que no hay lugar a su reconocimiento frente a los familiares de la víctima y tampoco se ha probado afectaciones que cambien sus condiciones de existencia y reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pétitum de la demanda, pues hay una ausencia de nexo causal entre el hecho y los daños sufridos. Además, la incapacidad resultante fue de un 8,99%, pero no fue emitida por una Junta Médica conforme a lo estipulado en la Ley 100 de 1993, lo que invalida su validez.

En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que más allá de procurar una reparación se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podría avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

5. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS – APLICACIÓN AL ARTICULO 1081 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

En el presente caso, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, ya que el término de dos años establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio inició el 16 de octubre de 2021, fecha del accidente, y finalizó el 16 de octubre de 2023. Además, no se configuró una interrupción válida de la prescripción, pues la solicitud de indemnización presentada por el señor OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS el 9 de octubre de 2023 no cumplió con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, al no acreditar la ocurrencia del siniestro, la cuantía del daño ni su calidad de víctima. En consecuencia, al no haberse interrumpido el término prescriptivo, la acción resulta jurídicamente improcedente.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> *“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción **ORDINARIA será de dos años y empezará a correr desde el momento***

en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción EXTRAORDINARIA será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En cuanto a la interpretación de las expresiones "hecho que da base a la acción" y "momento en que nace el derecho" la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea; una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro[25]:

"En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.

La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2º); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3º); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4º).

En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007[26].

...comportan 'una misma idea'[27], esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad 'El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea'". En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era "el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario", pues, como la Corte dijo en

[25] Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ., Sentencia SC130-2018, radicación número 11001-31- 03-031-2002-01133-01, de 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
[26] Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01; reiterada en la citada SC 04-04-2013.
[27] La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201,
+57 3173795688 - 601-7616436

otra oportunidad[28], no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal "se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después".

De igual forma, Para que no quede duda del término de prescripción aplicable y el momento en que empieza su conteo es prudente referir otro pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en donde ya se ha decantado este tópico:

"En múltiples oportunidades la Corte ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer "el hecho base de la acción" y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años.
(…)

En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte." [29]

De conformidad con lo anterior no queda duda que el término prescriptivo empezará a contar desde el acaecimiento del hecho que da base a la acción y el conocimiento de aquel por parte del demandante. Tratándose del caso concreto indudablemente el señor OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS, se enteró y debió conocer del accidente el mismo día de su ocurrencia, el 16 de octubre de 2021, lo aquí mencionado implica que el momento desde el cual se empezó a contar el término de prescripción, es desde el 16 de octubre de 2021, en consecuencia, el término extintivo feneció el 16 de octubre de 2023.

Continuando con lo aquí mencionado, es menester incluso que en este escenario no pude

[28] Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.
[29] Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

considerarse una interrupción de la prescripción. La prescripción en el contrato de seguro y su interrupción por requerimiento a la luz del inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso han sido objeto de debate. Esta norma estableció que la prescripción puede interrumpirse, por única vez, mediante un requerimiento escrito realizado por el acreedor directamente al deudor; sin embargo, la aplicación de esta disposición en el ámbito de los seguros requiere de especial atención, pues, en principio, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro puede ser interrumpida únicamente si el requerimiento elevado ante la compañía de seguros es realizado en cumplimiento de la carga probatoria de demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro, conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio.

Los jueces nacionales han respaldado esta tesis, supeditando la posibilidad de interrumpir la prescripción, mediante requerimiento privado, al cumplimiento de la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio. Por un lado, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el fallo proferido en el proceso bajo radicado No. 11001-31-03-019- 2016-00687-016. Por otro lado, la justicia arbitral también se ha pronunciado en el laudo del caso del Instituto de Seguros Sociales vs. La Previsora Compañía de Seguros S.A. del 8 de octubre de 20157.

Esta interpretación garantiza el equilibrio dentro del contrato y evita que se altere la naturaleza esencial del seguro, en particular la obligación sujeta a condición por parte del asegurador. Por lo anterior, es fundamental señalar que una notificación o manifestación unilateral del asegurado sobre su intención de interrumpir la prescripción, sin aportar pruebas sobre la ocurrencia y el monto del daño, resulta insuficiente. Esto se debe a que no demuestra el cumplimiento de la condición suspensiva (siniestro) ni satisface la carga probatoria correspondiente, por lo que no generaría una interrupción válida del término prescriptivo.

Para el caso en concreto, el señor OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS, realizó la solicitud de indemnización el día 9 de octubre de 2023, tal como lo afirma en el hecho décimo cuarto del escrito de la demanda, sin embargo esta no cumplió las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, por cuanto no demostraba ni la ocurrencia ni la cuantía del accidente, de igual forma, no demostraba su calidad de víctima, tanto así que ALLIANZ SEGUROS S.A, solicitó en repetidas oportunidades radicar la información completa junto a sus respectivos anexos.

Por lo anterior, no es viable analizar un escenario en el que se pueda considerar una interrupción del término de prescripción, por cuanto el señor OMAR DE JESUS MIRANDA, no aportó una solicitud conforme a lo estipulado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

En conclusión, el presente caso evidencia que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita, dado que el término de dos años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio comenzó a contarse desde el 16 de octubre de 2021, fecha del accidente, y finalizó el 16 de octubre de 2023. Adicionalmente, no se configuró una interrupción válida de la prescripción,

puesto que la solicitud de indemnización presentada el 9 de octubre de 2023 por el señor OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio. En particular, no se acreditaron la ocurrencia del siniestro, la cuantía del daño ni la calidad de víctima del solicitante. Esta ausencia de prueba impide que se considere interrumpido el término prescriptivo, lo que conlleva a la improcedencia de la acción presentada en su contra.

En consecuencia, se solicita respetuosamente al Despacho declarar la prescripción de la acción y rechazar en su totalidad las pretensiones del demandante**.**

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el* ***valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños****, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá,*

en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"[30] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

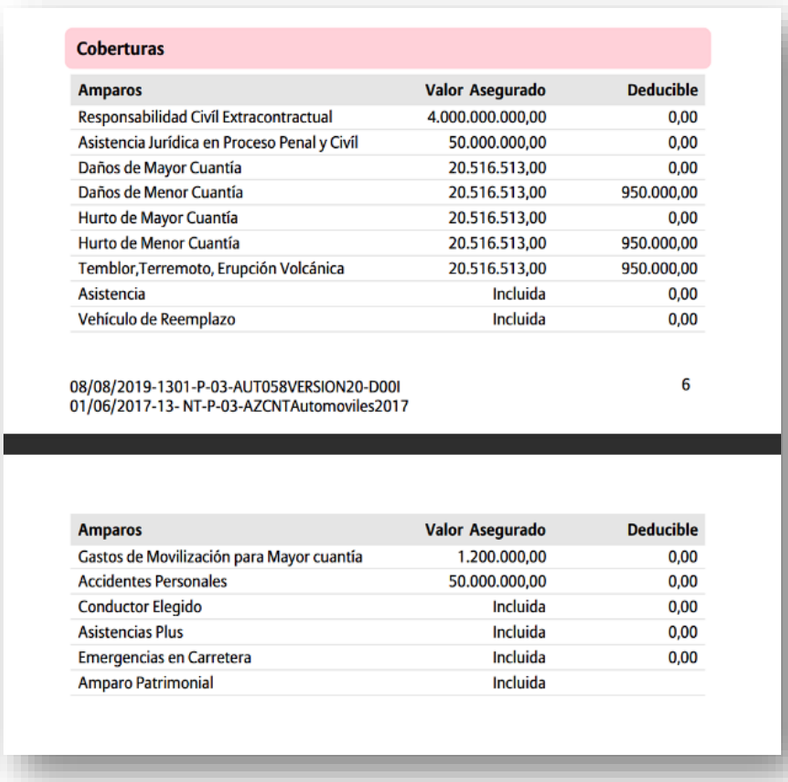

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	20.516.513,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	20.516.513,00	950.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	20.516.513,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	20.516.513,00	950.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	20.516.513,00	950.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00

08/08/2019-1301-P-03-AUT058VERSION20-D00I
01/06/2017-13- NT-P-03-AZCNTAutomoviles2017

6

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Gastos de Movilización para Mayor cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Conductor Elegido	Incluida	0,00
Asistencias Plus	Incluida	0,00
Emergencias en Carretera	Incluida	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

DOCUMENTO: POLIZA AUTOS CLONICO No. 022309537 / 8269.

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado es de $4.000.000.000 como se establece en la carátula de la referida póliza. De igual forma, pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT(Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes

[30] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la victima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, Allianz Seguros no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDO POR EL DR. JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA:

En primer lugar, debe señalarse que con la demanda se aporta un documento titulado dictamen de pérdida de capacidad laboral, que fue realizado por el médico **JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA**, que en ningún caso podrá ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial toda vez que es inconducente, incoherente, impertinente y carece de utilidad en la medida en que los dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral únicamente pueden ser emitidos por autoridad competente para este fin, que se encuentran expresamente habilitados en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.*** *<Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con Io dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para Ia calificación de invalidez vigente a Ia fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar Ia imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*
> *Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS,** determinar en una primera oportunidad Ia pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con Ia calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y Ia entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante Ia Junta*

Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales." Subrayado y negrilla fuera del texto original

En virtud de lo anterior, es claro que la ley ha habilitado a las entidades competentes para emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral y en ese sentido, no podrá tenerse en cuenta como dictamen un documento elaborado por un médico laboral que no representa ninguna de las entidades mencionadas en el artículo precitado. Por tanto, al no ser emitido por autoridad competente según las expresamente habilitadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, deberá negarse.

Adicionalmente, dicho informe no puede ser tenido en cuenta como Dictamen Pericial, puesto que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones:* Si de algo carecen los documentos aportados por la parte actora es de la claridad, precisión y detalle que exige la norma. Como quiera que en ellos únicamente se relacionan las atenciones médicas, sin hacer un estudio de los antecedentes médicos previos de la persona a calificar y adicionalmente no se fundamentan bajo ninguna teoría o metodología.

- *La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística:* Ante este requisito, solo con observar el dictamen aportado con el escrito de demanda se evidencia que no se acredita la idoneidad del perito, así como tampoco acredita su experticia para emitir el dictamen por los hechos objeto de este litigio. Por lo tanto, se desconoce su idoneidad para emitir cualquier tipo de concepto respecto de los hechos que se discuten en el proceso.

- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:* Al respecto, no existe prueba de publicaciones que éste haya realizado. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá*

incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen: Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada con el Dictamen, que dé cuenta de la lista de casos en los que el perito haya realizado un dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:* No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.

- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado se concluye con una sola lectura que carece de metodologías que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Toda vez que la calificación de la supuesta pérdida de capacidad se basa en las lesiones sufridas el 17 de abril de 2021, más no se analizan con rigurosidad los antecedentes clínicos del paciente, no hay un análisis integral. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado con la demanda, se concluye con una sola lectura que carece de metodologías que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Más aún, cuando el ejercicio regular de su profesión es de médico laboral y no se aporta ninguna certificación de experiencia que acredite su experticia frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

- *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen:* Del dictamen aportado con la demanda, se vislumbra que el documento e información utilizado para la elaboración de la demanda, consiste únicamente en fórmulas no fundamentadas bajo ninguna metodología. Razón por la cual, se evidencia que el dictamen no cumple en ningún caso los requisitos exigidos por la norma

Dicho lo anterior, es claro es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Razón por la cual, solicito a su Despacho que el documento titulado “Dictamen de pérdida de calificación” aportado con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código

General del Proceso.

De manera subsidiaria, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal Dictamen Pericial, solicito comedidamente que el doctor **JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA** comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES.

1. Copia de la POLIZA AUTOS CLONICO No. 022309537 / 8269.
2. Comunicado de ALLIANZ el día 10 de mayo de 2022. Solicitando aporte de información y documentación.
3. Contestación ALLIANZ SEGUROS S.A. Documento en el cual se solicita aporte de documentos e información.
4. Derechos de petición solicitando historia clínica.

INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS** podrá ser citado en la dirección Calle 109 No. 46 A 34 Andalucia la Francia y al correo electrónico mirandariosomar@hotmail.com o al correo de su apoderado judicial litigios@garciayasociados.co

2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ISABEL DEL SOCORRO HENAO CASTRO** en su calidad de demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda y la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora ISABEL DEL SOCORRO HENAO CASTRO, podrá ser citada en la Carrera 101 No. 16 – 10 Quintas de Robledo, Pereira - Risaralda y a los correos electrónicos: isahena47@gmail.com y edgarobledol@yahoo.com

3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JHOAN ALIRIO ALAYON AGUDELO** en su calidad de demandado, a fin de que conteste el

cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda y la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor JHOAN ALIRIO ALAYON AGUDELO, podrá ser citado en la calle 27 A 58 – 28 en Bello – Antioquia y al correo electrónico alirio9003@gmail.com

DECLARACIÓN DE PARTE.

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la POLIZA AUTOS CLONICO No. 022309537 / 8269.

TESTIMONIALES.

1. Sírvase citar y hacer comparecer a agente de procedimiento **ANDRES ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1055830786, placa No. 092535, quien rindió Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. C-01259874. Comedidamente solicito se cite a través de la POLICIA NACIONAL con oficio citatorio.

   Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde ocurrió el accidente.

2. Solicito se sirva citar a la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

   Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Carrera 72 C No. 22 A – 24, Conjunto Residencial Los Cerros de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: camilaortiz27@gmail.com

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. Debido a que el Ministerio de Salud en Resolución Número 1995 de 1999 define a la Historia Clínica como “un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás

procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.”; comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar a al señor OMAR DE JESUS MIRANDA RIOS para que exhiba su Historia Clínica correspondiente al periodo que va desde el año 2020 hasta el año 2025, en la Audiencia respectiva.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar las patologías que el demandante sufrió años anteriores, y como sus padecimientos no están relacionados a los hechos ocurridos el día 16 de octubre de 2021

Puede ser notificado a las direcciones aportadas en la demanda.

PRUEBA POR OFICIOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a **NUEVA EPS S.A.**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la Historia Clínica del señor OMAR DE JESUS MIRANDA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71659256 correspondiente al periodo que va desde el año 2000 al 2025. Los documentos se encuentran en poder de la mencionada entidad, es esta la entidad que se encarga de la custodia de la información médica del señor OMAR DE JESUS MIRANDA. El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar las patologías y antecedentes del señor OMAR DE JESUS MIRANDA y como sus padecimientos no están relacionados a los hechos ocurridos el día 16 de octubre de 2021

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

NUEVA EPS S.A. puede ser notificada al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co o a la dirección Carrera 85K No. 46A-66 Bogotá D.C., Colombia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la Historia Clínica deL señor OMAR DE JESUS MIRANDA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71659256, correspondiente al periodo que va desde el año 2020 al 2025. Los documentos se encuentran en poder de la mencionada entidad, comoquiera que se presume fue quien atedió al señor OMAR DE JESUS MIRANDA. El propósito de la exhibición de este

documento es evidenciar las patologías que el demandante sufrió años anteriores, y como sus padecimientos no están relacionados a los hechos ocurridos el día 16 de octubre de 2021

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** puede ser notificado al correo electrónico hptu@hptu.org.co o a la Calle 78B NO. 69 - 240, Barrio Robledo
Medellín - Colombia

DICTAMEN PERICIAL.

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismas. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

VII. ANEXOS.

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

El suscrito en la Cra 11A No. 94A - 23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C, o al Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.